

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCVI -- MES XII

Caracas: jueves 12 de septiembre de 1968

Número 28.727

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley del Instituto Nacional de Nutrición.

Ley Aprobatoria del "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires)". (Véase No 1.236 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Relaciones Interiores

Manifestaciones de voluntad de ser venezolanos.

Ministerio de Fomento

Resoluciones relativas a registros de marcas comerciales.

Resolución por la cual se otorga autorización para su funcionamiento a la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Nicolás", de Responsabilidad Limitada.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se crean los Cursos para la Formación de Maestros Especiales de Niños Sordos y de Niños con Problemas de Lenguaje. — (Se reimprime por error del original).

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se concede renovación de permiso para continuar operando varias estaciones radioeléctricas. — Resoluciones por las cuales se concede permiso para instalar y operar varias estaciones radioeléctricas. — (Véase No 1.235 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Resolución por la cual se aprueba un proyecto de obra.

Título de minas conferido a favor del ciudadano Miguel Turo Mayon.

Consejo Supremo Electoral

Resolución por la cual se otorga una segunda y última prórroga al período de inscripción en el Registro Electoral por el término de quince (15) días contados a partir del 11 de septiembre de 1968 y hasta el 28 de septiembre de 1968, ambos inclusive.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se expresan como Miembros Principal y Suplentes de las Juntas Electorales Principales de los Estados Yaracuy, Anzoátegui y Mérida.

Corte Suprema de Justicia

Decisión de esta Corte relativa al escrito del apoderado del recurrente General (r) Néstor Prato Chucón y su esposa señora Eleuteria Martínez de Prato, de fecha 13 de febrero de 1964.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreto:

la siguiente

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—El Instituto Nacional de Nutrición es un Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Su domicilio es la ciudad de Caracas, pero podrá establecer dependencias en los lugares de la República que juzgue necesario.

Artículo 2.—El Instituto Nacional de Nutrición gozará de las prerrogativas que el Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, y en consecuencia estará exenta de todo impuesto o contribución por razón de sus actos y operaciones, y gozará de franquicia postal y de telecomunicaciones.

Artículo 3.—El Instituto Nacional de Nutrición asumirá las funciones que en la actualidad desempeña el Patronato Nacional de Comedores Escolares.

CAPITULO II

De los fines del Instituto

Artículo 4.—Son fines del Instituto Nacional de Nutrición:

1º) Investigar los problemas relacionados con la nutrición y la alimentación en Venezuela, y estimular, asesorar y contribuir a la investigación nutricional que realicen las instituciones docentes, asistenciales, de investigación, públicas o privadas cuando se trate especialmente de investigación aplicada;

2º) Asesorar al Ejecutivo Nacional en la formulación de la política nacional de nutrición y alimentación del país;

3º) Planificar y programar las actividades correspondientes a la política alimentaria que debe desarrollar;

4º) Supervisar las actividades de todos los organismos que efectúen programas de nutrición y alimentación para grupos o colectividades;

5º) Asesorar a los organismos que lo soliciten, en la organización de servicio de alimentación;

6º) Preparar el personal idóneo que el Instituto juzgue conveniente para realizar en forma adecuada sus programas; y contribuir a la formación de personal profesional en el campo de la nutrición, con Universidades Nacionales y otras Instituciones docentes y de investigación;

7º) Mantener constante divulgación nacional e internacional de los programas que desarrolla en coordinación con el organismo central de información;

8º) Los demás que le señale el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

Del patrimonio

Artículo 5.—El patrimonio del Instituto Nacional de Nutrición estará constituido en la forma siguiente:

1º) Por todos los bienes muebles o inmuebles, que para el momento de la promulgación de esta Ley, integren el patrimonio del Patronato Nacional de Comedores Escolares;

2º) Por todos los bienes muebles o inmuebles, que para el momento de la promulgación de esta Ley, integren el patrimonio del actual Instituto Nacional de Nutrición;

3º) Por los aportes que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto Fiscal de la Nación y por los aportes extraordinarios y demás bienes que reciba del Ejecutivo Nacional;

4º) Por los bienes o recursos que le cedan los Ejecutivos Regionales, las Municipalidades o las personas jurídicas o naturales y por los bienes que por cualquier título adquiera;

5º) Por los ingresos provenientes de la administración de los servicios propios del Instituto.

CAPITULO IV

De los órganos y funcionamiento

Artículo 6.—Son órganos del Instituto Nacional de Nutrición:

- a) El Consejo Directivo.
- b) El Director Ejecutivo.

SECCION PRIMERA

Del Consejo Directivo

Artículo 7.—El Consejo Directivo estará integrado por

un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, de libre elección y remoción del Presidente de la República, y por sendos representantes de los Ministerios: Sanidad y Asistencia Social, Educación, Agricultura y Cría y Fomento, y un representante de los trabajadores que el Ejecutivo Nacional seleccione de una terna solicitada a los trabajadores de acuerdo con las normas legales pertinentes.

Los representantes de los Ministerios y el de los trabajadores tendrán sus respectivos suplentes, los cuales serán designados en la misma forma y oportunidad que los principales.

Las faltas temporales del Director Ejecutivo las suplirá la persona que designe el Consejo Directivo.

Artículo 8.—El Consejo Directivo se reunirá cuando menos dos (2) veces al mes y cada vez que lo exijan los intereses del Instituto o a solicitud del Ejecutivo Nacional.

Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta; cuando haya paridad, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 9.—De las sesiones del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales serán firmadas por los miembros presentes y en ellas se harán constar las discusiones habidas, las resoluciones tomadas y los votos salvados o en contra. Tan pronto como sean aprobadas las actas se enviará copia de ellas al Ejecutivo Nacional.

Artículo 10.—El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto y tendrá a su cargo la elaboración de normas para la ejecución de la política alimentaria que fije el Ejecutivo Nacional; de planes a corto, mediano y largo plazo y de otras materias atinentes a la cabal realización de los objetivos del Instituto. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

1º) Formular anualmente el proyecto de presupuesto-programa del Instituto, integrado dentro del Plan de la Nación en concordancia con los niveles regional y sectorial. Este proyecto deberá ser sometido oportunamente para su consideración y aprobación al Ejecutivo Nacional, quien una vez que lo apruebe, lo presentará al Congreso dentro del proyecto de Ley de Presupuesto Fiscal de la Nación.

Una vez sancionada y promulgada la Ley de Presupuesto, no podrán ser modificados los programas del Instituto, sin la previa aprobación del Ejecutivo Nacional;

2º) Dictar la reglamentación interna del Instituto y modificarla cuando las circunstancias lo requieran, o a solicitud del Ejecutivo Nacional;

3º) Examinar y aprobar o modificar la Memoria y Cuenta, el Balance General y la cuenta de resultados, presentados por el Director Ejecutivo, los cuales serán sometidos a la consideración del Ejecutivo Nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de cada ejercicio anual;

4º) Autorizar la celebración de contratos o actos sobre adquisición, arrendamientos, venta, permuta o gravamen de bienes, concesiones u obtención de créditos y servicios, siempre que el monto de la respectiva operación no sea mayor de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00). Las operaciones que excedan de este monto serán sometidas a la aprobación previa del Ejecutivo Nacional;

5º) Ordenar las partidas anuales destinadas para los fondos de reserva y otros, y colocar esos valores en la forma más ventajosa al patrimonio del Instituto;

6º) Establecer el porcentaje de depreciación anual por el uso de los bienes del Instituto y hacer relación de ello en el Balance de Bienes;

7º) Decidir acerca de la creación, ampliación y reducción o supresión de servicios relacionados con su ramo;

8º) Inspeccionar las operaciones y demás actividades administrativas del Instituto y ordenar, cuando lo considere conveniente, los arcos de caja, la existencia de material y demás bienes del patrimonio;

9º) Velar porque en la contabilidad del Instituto se distinguen;

a) Las inversiones hechas sin ánimo de recuperación, en conformidad con instrucciones del Ejecutivo Nacional;

b) Las que el Instituto designe para la adquisición de bienes que representen un valor comercial, las cuales

se contabilizan como capital permanente del Instituto.

10º) Fijar el precio de los servicios que preste el Instituto.

11º) Resolver los demás asuntos que le sean sometidos por el Director Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA

Del Director Ejecutivo

Artículo 11.—Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

1º) Dirigir en toda la República los programas de nutrición, de acuerdo con las Directivas del Consejo;

2º) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo, y ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del mismo;

3º) Dirigir la administración general del Instituto;

4º) Firmar cheques, giros y órdenes de pago y delegar la firma de ellos, previa autorización del Consejo Directivo;

5º) Firmar las comunicaciones, oficios, informes, circulares y resoluciones, y delegar la firma de ellos en los casos que lo considere conveniente;

6º) Velar por los bienes adscritos al Instituto;

7º) Celebrar los contratos o actos que determine el Consejo Directivo;

8º) Presentar al Consejo Directivo anteproyecto de Presupuesto y la Memoria y Cuenta de las actividades del Instituto;

9º) Ejercer directamente, o por medio de apoderados generales o especiales, la plena representación del Instituto, siendo entendido que para otorgar poder requerirá la previa aprobación del Consejo Directivo;

10º) Disponer los pagos de acuerdo con las disponibilidades;

11º) Nombrar y remover el personal del Instituto, conforme a las normas establecidas por el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 12.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 1969.

Artículo 13.—Durante el lapso comprendido entre la aprobación de la presente Ley y su vigencia el día 1º de enero del año 1969, los Institutos objeto de ella continuarán sus funciones administrativas de acuerdo a su actual presupuesto, coordinando sus programas técnicos y científicos conforme a lo señalado por esta Ley.

Artículo 14.—Los empleados y obreros al servicio del Instituto Nacional de Nutrición reorganizado por la presente Ley, gozarán de las prestaciones sociales que acuerda la Ley del Trabajo.

Artículo 15.—Se derogan los Decretos Ejecutivos N° 286 de fecha 11 de mayo de 1946 y N° 320 de fecha 11 de noviembre de 1949.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARMANDO VEGAS.

El Vicepresidente,

CÉSAR RONDÓN LOVERA.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ALEJANDRO PRINCIPE.